



CTCP-10-00633-2017
Bogotá D. C.,

Señor(a)
WILSON RODRIGUEZ
wilsonproducciones@yahoo.es

Asunto: Consulta 1-2017-006169

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	10 de Abril de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2017 – 340 - CONSULTA
Tema	REVISORIA FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

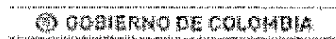
1. *El contador y revisor fiscal hicieron una reconstrucción de la contabilidad 2015 de la contabilidad, teniendo la contadora un contrato de prestación de servicios como contadora de dicha cooperativa, contrato de prestación de servicios como contadora de la cooperativa 2016.
El revisor fiscal elegido por asamblea general para periodos 2016-2018.*
2. *La contadora en el mes de enero se hace asociada de la cooperativa, pero ella no renuncia a su cargo como contadora por inhabilidad como lo dice:*

SES-OJ-1249-02 Bogotá, D.C. 9 de Octubre de 2002

Sobre este tema la ley es clara cuando establece que ningún contador público podrá desempeñar el cargo de revisor fiscal de la cooperativa de la cual sea asociado. (art. 43 Ley 79 de 1988).

En ese orden de ideas es claro que no es posible que un contador o revisor fiscal sean asociados.

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v12



Lo anterior por cuanto estos entes de fiscalización deben gozar de absoluta independencia para poder ejercer sus funciones con total transparencia e imparcialidad.

3. En la asamblea ordinaria del mes de marzo 2017 para la entrega de estados financieros 2016 se presentó mucha inconsistencia en los estados financieros, ya que no fueron presentados en normas Niif, ni tampoco se le enviaron con anterioridad a los asociados, por eso no fueron aprobados, en otro punto del orden del día era la elección de los miembros del consejo de administración, la contadora presenta renuncia pese a que ella ya se le había informado que se le terminaba el contrato el día 2 de abril del presente año.

Ella se postula como miembro del consejo de administración y queda nombrada, violando con esto los estatutos, ya que en ellos consagran llevar mínimo un año como asociados de la cooperativa, y cumplir con educación cooperativa al menos 20 horas incumpliendo esta dos.

Mi consulta es aplica el concepto de inhabilidad como lo consagra **Artículo 48 de la Ley 43 de 1990.**

El revisor fiscal tiene alguna responsabilidad ante todos estos hechos.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por el peticionario, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El artículo 48 de la Ley 43 de 1990, establece:

“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.”

Así las cosas, dando respuesta a la primera pregunta, en nuestra opinión, basados en los términos del articulado antes citado, no existe inhabilidad respecto de la renuncia del contador público para ejercer el cargo de miembro del Consejo de Administración. La inhabilidad se materializa respecto de los términos establecidos en los estatutos de la Sociedad.

Acerca de su segunda pregunta, debemos aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento. Por tanto, el CTCP no tiene la competencia para establecer la responsabilidad de contadores públicos y/o revisores fiscales, derivada de sus actuaciones profesionales.

Es importante que el consultante evalúe si las actuaciones del contador público han puesto en riesgo los intereses de la Entidad, para lo cual el consultante, basado en lo establecido en el artículo 45 de la Ley 43 de 1990, podrá presentar queja formal, debidamente documentada, ante el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores, el cual es el organismo



encargado de ejercer inspección y vigilancia para garantizar que la contaduría pública se ejerza de conformidad con las normas legales, sancionando en los términos de la ley a quienes violen tales disposiciones.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Luis Henry Moya Moreno



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 17 de Junio del 2017

1-INFO-17-009475

Para: **wilsonproducciones@yahoo.es**

2-INFO-17-007121

CONSULTAS CTCF

Asunto: 2017-340 EHMB

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA


Anexos: 2017-340.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 930115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Commutador(571) 6067676
www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-PM-009.v12

